

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**SOCIEDADES COMERCIALES**

**PROPUESTAS DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS PARA UNA FUTURA  
REFORMA DE LA LEY(\*) (454)**

El Colegio propone un régimen de constitución de sociedades que confiera mayor seguridad jurídica, certeza y autenticidad, además de reducir sensiblemente el tiempo que media entre el acto fundacional y la inscripción. Para ello, se sugiere que todo tipo de sociedad deba constituirse por escritura pública, quedando el control de legalidad del acto constitutivo a cargo del escribano interviniente (verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales). Con ello se eliminará la sobrecarga actual de trabajo de la autoridad de control.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La escritura así otorgada se presentará para su inscripción juntamente con una minuta que contenga los datos esenciales del documento, imponiéndose al escribano la obligación de presentarla dentro de un término, y tramitar su inscripción en los registros que corresponda.

Con este sistema disminuirá la tarea de los organismos oficiales de contralor, se reducirán los gastos del Tesoro Público, y se agilizará el trámite de constitución de las sociedades, estableciéndose un régimen coherente y eficaz para su período de formación.

La acreditación de la integración y valuación de los aportes - sean dinerarios, no dinerarios, bienes registrables - será efectuada ante el notario en oportunidad del otorgamiento del acto constitutivo, debiendo dejarse constancia de ello en el respectivo instrumento.

La eficacia del régimen propuesto requiere su aplicación a todo acto posterior que signifique una modificación de lo registrado.

Los problemas que se plantean a la sociedad en formación desaparecerán prácticamente para las cerradas con el régimen de constitución que se propugna, y carecerán de la complejidad actual para las abiertas, en virtud de la regulación que se propone.

Así, la inscripción en el registro mercantil significa, para la sociedad cerrada, la asunción de toda responsabilidad derivada de los actos legítimamente ejecutados por sus representantes legales durante el período constitutivo, quedando éstos liberados automáticamente, ya se trate de obligaciones contraídas para la constitución e inscripción, actos preparatorios del giro, conservatorios del capital o propios del objeto social. Cuando las sociedades abiertas hayan sido inscriptas, se les reputarán como propios los actos preparatorios del giro y conservatorios del capital aportado, efectuados por sus representantes legales, y las obligaciones contraídas con motivo de su constitución, autorización e inscripción, quedando también liberados aquéllos.

Se establecen otras normas para las sociedades en formación, tendientes, como ya se dijo, a eliminar o quitar trascendencia a los problemas suscitados durante la tramitación de la inscripción.

La inscripción del acto societario en el registro mercantil produce la oponibilidad a terceros y le da publicidad; pero no convalida las nulidades ni subsana los defectos que pudieran tener los actos y documentos registrados.

Se sugiere la creación de un régimen registral mercantil nacional que establezca una técnica inscriptoria moderna y uniforme, sobre principios propios y específicos del Derecho Registral, entre los que deben figurar los siguientes: a) efecto retroactivo de la inscripción a la fecha del instrumento, siempre que el documento sea presentado dentro del plazo legal; b) adopción del "folio mercantil", similar al "folio real" del registro inmobiliario; c) limitación de las atribuciones de los registradores para calificar los documentos; d) publicidad de determinados negocios jurídicos en gestión, dando lugar a una reserva de prioridad; e) el tracto, que determine el encadenamiento y correlación y el orden cronológico; y f) previsiones y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

regulaciones de los supuestos de inexactitud registral.

Se propugna la desaparición de la mayor parte de los edictos, manteniéndolos solamente para ciertos supuestos determinados.

Se considera conveniente la creación de un Registro Nacional de Sociedades (no limitado a las compañías por acciones, como dispone la ley 19550), siendo su finalidad meramente informativa, y desprovista la inscripción en él de los efectos propios de la que corresponde realizar en el Registro Público de Comercio. Sería un ente administrativo, de carácter federal, con funciones informativas y estadísticas, proporcionando la ubicación de la sede social de cualquier sociedad, la composición de sus órganos de administración, la existencia de homonimias en distintas demarcaciones y la posibilidad de impedir las en el futuro, datos de inscripción de cualquier sociedad registrada en el país, su objeto, duración, estado de capitales y lo relativo a su disolución y liquidación. Deberá funcionar con un sistema sumamente ágil y eficaz, sin lo cual quedaría desvirtuada su existencia.

Se señalan las dudas que ha provocado el actual régimen de nulidades, y se sugieren las pautas para su reemplazo por otro más coherente.

Concordando con la doctrina y la legislación modernas, se sostiene la necesidad de un régimen legal que sea un medio apto para que las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente ingresen a la regularidad, subsanando sus vicios y resguardando, al mismo tiempo, el interés de los terceros.

Se sostiene la conveniencia de que la individualización de los libros de comercio se realice por los escribanos de registros notariales, con lo cual se obtendrá una descentralización del sistema actual, se abarataría su costo, se posibilitará un mejor servicio, recayendo la responsabilidad sobre el escribano interviniente en los aspectos profesional, civil y penal. El escribano controlaría la capacidad legal de los requirentes, la representación de la sociedad que invoquen, la justificación de la personalidad de la sociedad y la autenticidad de las peticiones de individualización de libros.

El Colegio de Escribanos de cada jurisdicción sólo sería responsable de la custodia del registro y de las certificaciones que expida sobre las consultas al mismo.

Se considera conveniente precisar el sentido de la causal de disolución por pérdida del capital dentro de los lineamientos generales de la doctrina, considerándose que para tenerla por existente se deberá tomar en cuenta el patrimonio y un balance que contemple valores reales con eliminación del pasivo nominal.

La inclusión en forma expresa dentro de la ley 19550, de la inactividad societaria como causal de disolución, se convertiría en un elemento de utilidad para los organismos de control, evitaría que la justicia acudiera a interpretaciones forzadas o extensivas, y cumpliría una importante función docente frente a quienes mantienen la estructura societaria con fines no compatibles con la causa eficiente en que reposa el reconocimiento de la personalidad de los entes de existencia ideal.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se propicia la regulación específica de la reactivación societaria para todas las causales disolutivas, enunciándose las pautas que deberían figurar en aquélla.

Se sugiere ampliar los supuestos de escisión contemplados en la ley vigente, de modo que se incluyan otras alternativas.

No se considera prudente, en la actual situación jurídico - económica del país, una reglamentación integral del fenómeno de los grupos societarios; pero, en cambio, se debería dar expresa cabida a una figura ampliamente difundida y utilizada entre nosotros en materia de obras públicas, como es el "consorcio" (joint venture del derecho norteamericano).

Se propone una regulación diferenciada para las sociedades anónimas destinadas a la gran empresa y las sociedades anónimas destinadas a la pequeña y mediana empresa, distinguiendo dos subclases para las cuales se legisle independientemente y con criterio de realidad a la sociedad anónima abierta y a la sociedad anónima cerrada.

Se enuncian las razones por las cuales es necesaria esa reforma, y que son las contradicciones de la ley vigente, que no ha sabido optar francamente por un criterio que facilite o no la formación de las sociedades cerradas o de familia.

Se sostiene que la distinción deberá basarse en el objeto social y desechar terminantemente la que se fundamenta en el monto del capital social, teniéndose en cuenta el distinto funcionamiento de la sociedad cerrada o de familia, su regulación sencilla, desde la constitución hasta su funcionamiento, que normalmente accionistas y directores coinciden en una gran mayoría de casos, y la innecesariedad de la fiscalización estatal en esta subclase de sociedades.

Se exponen las pautas que el Colegio considera deberían seguirse en materia de control estatal de las sociedades, tanto en el control de legalidad como en el funcional, con modalidades distintas según se trate de sociedades cerradas o abiertas.

En el problema del capital social se analizan y exponen los criterios relativos al capital en el momento de constituirse la sociedad; la cifra del capital en los estatutos y el procedimiento de aumento del capital en la sociedad anónima.

Ante las falencias de la sindicatura, se propicia su supresión en las sociedades cerradas, imponiéndose en cambio la obligatoriedad de una auditoría anual externa sobre los estados contables, sin perjuicio de que se permita la sindicatura en forma optativa.

Se sugiere separar la sociedad accidental de la en participación, que deben ser reguladas por normas distintas, por ser distintas sus características.

Se hace una aclaración con respecto a la sociedad entre cónyuges, permitida por el art. 27 de la ley vigente, en el sentido que los esposos no podrán ser simultáneamente socios comanditados en la misma sociedad.

Se formulan aclaraciones acerca de la inscripción de la disolución de sociedades por vencimiento del plazo de duración y del nombramiento de sus liquidadores.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Se considera conveniente aclarar el texto del art. 263, con la finalidad de evitar las interpretaciones de que ha sido objeto sobre el voto acumulativo. Se estima adecuado incorporar una disposición por la cual se acuerde al director renunciante la posibilidad de impulsar la inscripción de su renuncia en determinadas circunstancias.

**CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO**

**JUNTA EJECUTIVA PERIODO 1978/80**

**Presidente**  
**JORGE A. BOLLIN**

**Vicepresidente 1º**  
**OSCAR RAMÓN RUIZ**

**Vicepresidente 2º**  
**JULIO A. IMBERTI**

**Secretario**  
**ADOLFO C. A. SCARANO**

**Secretario**  
**CÉSAR W. FERNÁNDEZ ELIZALDE**

**Tesorero**  
**ALBERTO RAMOS MEXÍA**

**Protesorero**  
**CARLOS M. BOTELLO**

**Vocal**  
**HÉCTOR E. GALDAME**

**Vocal**  
**JULIO A. KLIMBOVSKY**